

MITTIME

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las teyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en Allas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha La promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.-1. categoría, 30 pesetas.-2. categoría, 25.-3. categoria, M.-4. categoria, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas. Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión ael importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 3 de Agosto.)

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 131.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, cun fecha de ayer me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Capitán General de esta Región en 29 del anterior me

dice: El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 24 del actual me dice:=Sirvase V. E. disponer que individuos cupo instrucción reemplazo 1915, pertenecientes Regimiento Ferrocarriles continuen en filas para recibir instrucción militar correspondiente prevenida art. 261 Reclutamiento, permaneciendo dos meses en filas los que carezcan de instrucción preparatoria, ó sean analfabetos, reducibles á veinte ó cuarenta días si están comprendidos grupo 1.º 6 2.º, art. 533 Reglamento y observándose reglas signientes: 1. Los que hubieren servido en filas como voluntarios más de seis meses se les aplicará articulo 435 Regiamento. 2. A los que les corresponds cubrir bajas cupo files, les dara destino con arreglo articulo 317 del mismo. 3. Los ecogi-

dos capítulo XX disfrutarán beneficios á que tienen derecho y permanecerán en filas el tiempo que proceda según conocimientos y aptitudes. 4.ª Se tendrá en cuenta la Real orden 29 Septiembre 1915 (D. O. 219) referente á reclamación de primeras puestas. 5.ª Para la reclamación de haberes por días se tendrá presente Real orden 8 Septiembre 1915 (D. O. 200). 6. Y por último, se observarán instrucciones que di á V. E. con fecha 30 de Junio último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 2 de Agosto de 1916. El Gobernador, Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 132.

Aguas.

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil á instancia de D. Mariano Parte, solicitando aumentar hasta 3.300 litros de agua por segundo el candal que hoy disfruta del río Arlanza, en el molino harinero de Quintana del Puente: Resultando que publicado en el Boletin Oficial de la provincia el anuncio abriendo la información prevenida en la vigente ley de Aguas, sin que se haya presentado reclamación alguna: Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo Provincial de Fomento y de la Comisión Provincial, éstas en su informe lo hacen en sentido favorable a la concesión, segun lo dispuesto en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 e Instrucción de 14 del mismo mes de 1883; he acordado, en vista de los informes anteriormente citados. conceder a D. Mariano de la Parte la ampliación solicitada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos de lo que determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 3 de Agosto de 1916.

El Gobernador, Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 133.

Jefatura de Obras públicas.—Construcción de carreteras.

Terminadas y recibidas las obras del trozo 1.º de la carretera de Aguilar de Campoó á Brañosera, en esta provincia, ejecutadas por su contratista D. José Alfonsin Varela, se hace público por medio del presente aguncio en el Boletin Oficial, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y por causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes ante este Gobierno civil ó la Alcaldia correspondiente en término de quince dias, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio, haciendo presente que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo. Palencia 29 de Julio de 1916.

El Gobernador, Juan José Cobián.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de las facultades que Me otorga el el articulo 54 de la Constitución de la Monarquia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

de las penas o correctivos que les hubiere sido impuestos, o que pudieran corresponderles:

1.º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y concentración, con arregle á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido á los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y a los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el articulo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y encubridores del delito de deserción y á los complices de la fuga de un mozo á quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2.º Los desertores y profugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpo, ó se incorporarán á los que anteriormente hubiesen sido destinados, y deberén cervir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estavieron ó estén los demás individuos de su reemplazo é cape, siendo de abono á les desertores el servido con anterioridad à la deserción.

Art 3.º Los mozos no alistados que se acojan a estos beneficios, en virtud de los cuales queden eximidos de la penulidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutumiente de 21 de Agosto de 1896 y 41 de la vigente, seran incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo Articulo 1.º Se concede indulto los mismos derechos y obligaciones que los demas mozos inscritor en el miemo. The less on the Control or the con-

Art. 4.0 Tento los mozos no alis-

tados, como los prófugos y desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, sobre la reducción del tiempo de servicio en filas.

Los que residan en el extranjero podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio ó resguardo del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las zonas de Reclutamiento; al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco ó diez meses que respectivamente les correspondan, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Los prófugos y mozos no alistados y reclutas declarados desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia, podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, haciendo su entrega los que residan en el extranjero en la misma forma que se indica en el parrafo anterior.

Art. 5.º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6.º A los prófugos y desertores que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presenta en la zona correspondiente ó en el Cuerpo de su destino en el plazo de cuatro meses, á contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia conce-

Los de reemplazos anteriores al de 1912 que se rediman á metálico y residan en el extranjero no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Art. 7.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la deserción pertene--ciendo á los Cuerpos de las guarniciones de Africa o del Ejército de operaciones, ya abandonando las filas d'dejando de incorporarse á ellas después de disfrutar de licencia temporal dilimitadabni simeli il mitan i Ant. 80% Quedará sin aplicación el indulto concedido por esta Decreto si los individuos a quienes haya de aplicarse reincidieran en el mismo delito é cometieran cualquier otro de los que en el misma se comprenden. -Att. 8. Por los Ministerios du Estado, Guerra y Gobernación se dicbiren, en la parte que la cada nuo de elles concierne, les disposiciones ne-

te de Decreto. Dado en San Sebastián á veintidississis. - ALFONSO - El: Presi- diendo aportar cuantos documentos

cesarias para la ejecución del presen-

dente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el Real decreto de 24 de Julio último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se concede indulto de las penas 3 correctivos en que estén incursos los desertores, prófugos mozos no alistados y demás personas que, como auxiliares, inductores, encubridores ó cómplices, resulten complicadas en dichas responsabilidades.

En virtud de lo prevenido en el articulo 9.º del Real decreto de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento del mismo en la parte que á este Ministerio corresponde, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los mozos residentes en España que hagan uso del decreto de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, dirigirán sus instancias á este Ministerio, presentándolas para su curso precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan, y los que habiten en las Posesiones españolas de Africa ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros á las expresadas Comisiones mixtas.

3.ª Estas Corporaciones, prévios los informes municipales necesarios y teniendo en cuenta los antecedentes que en ellos consten, cursarán todas las indicadas instancias á este Ministerio, emitiendo á su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4. A los efectos del artículo 3.º del mencionado Real decreto, se reputarán como no alistados los que resulten comprendidos en algún alistamiento con la penalidad de los articulos 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondia.

5. Los mozos á que se refiere la regla anterior y que no deben, por tanto, ser incluídos en el primer alistamiento que se forme, serán sometidos á sorteo supletorio, una vez indultados, en la época que cada Comi-

6. En las solicitudes de indulto, los interesados indicarán con la mayor claridad y precision sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si reside fuera del territorio nacional, y el Ayuntamiento, distrito ó sección nunicipal en que tuvo lugar ó se decuatro de Julio de mil novecientos i bió llevar à cabo su alistamiento, pu-

estimen necesarios para legalizar su situación.

7.ª Las resoluciones que acuerde este Ministerio serán comunicadas á las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán á los Ayuntamientos, Consulados ó Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias, para que á su vez dén conocimiento á los interesados.

8. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento se entenderán directamente con los Consulados de España en el extranjero, para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto, y cuidarán de la aplicación de las presentes reglas y del Real decreto en que se fundan, con su habitual celo y diligencia, dada la importancia del servicio de que se trata.

Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de estas instrucciones de los Boletines Oficiales, y las darán la mayor publicidad por cuantos medios tengan á su alcance, así como los Cónsules de España en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1916.—Ruíz Jiménez.—Señor...

(Gaceta del dia 2 de Agosto)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Angel Alvarez Mendoza, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Senor Director general de Administración.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: Las dificultades actuales en los medios de transportes para efectuar los viajes de incorporación á sus Cuerpos por los individuos del cupo de instrucción llamados á recibirla, pertenecientes á los reemplazos 1912, 1913 y 1914, residentes en el extranjero, ha ocasionado un sinnumero de peticiones formuladas por las familias de los interesados, o por éstos, cursadas por conducto de los Consules, solicitando se les dispense de presentarse o se les facilite pasaje por cuenta del Estado al objeto de verificar sus presentaciones; y teniendo en cuenta que el aúmero de los que habia que abonarseles el pasaje, una vez acreditado ante los Consules su estado de pobreza, es crecidisimo y que el servicio que han de prestar, aunque de corta duración, les ocasiona transtornos y perjuicios á los interesados con grave quebranto para el Tesoro de la nación,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que tanto los individuos del cupo de instrucción de los expresados reemplazos, como los pertenecientes al de 1915 que residan en el extranjero en naciones no limitrofes con España, queden dispensados de presentarse á sus Cuerpos para recibir instrucción mientras subsistan las causas expuestas y siempre que justifiquen ante los expresados Cónsules que residen en aquel país con fecha anterior al 1.º de Enero del año de su alistamiento; debiendo, sin embargo, incorporarse con toda urgencia á filas si por cualquier otra circunstancia se dispone deben efectuar su presentación.

De Real orden lo digo á V. E. para. su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 26 de Julio de 1916.- Luque.-Senor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio algunos Maestros de Primera enseñanza con servicios interinos prestados con anterioridad al año 1911, en súplica de que se les incluya on las listas formadas por esa Dirección general para obtener Escuelas. en propiedad, teniendo en cuenta que las razones por ellos expuestas, si bien no pueden servir de fundamento para ser incluidos, como pretenden, en las listas hoy definitivas, porque alterarian el orden con que figuran los comprendidos en las mismas, son sin embargo, motivo bastante para que se les conceda la formación de una nueva lista continuación de la últimamente publicada, para comprender en ella á todos los que por diferentes causas no acudieron á los llamamientos hechos por esa Dirección;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros de Primera enseñanza que tengan prestados servicios interinos con anterioridad al 1.º Julio de 1911 y no figuren en las listas ya publicadas, para lograr Escuelas nacionales en propiedad solicitarán de la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de treinta dias, contados desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, su inclusión en una nueva lista, acompañando á su instancia hoja de servicios certificada y cuantos documentos estime conveniente para justificar su pretensión.

2.º Terminado el plazo de admisión de instancias, la Dirección general de Primera enseñanza formará las listas provisionales de Maestros y de Maestras, colocándolos con arreglo al tiempo de servicios que cada solicitante reuna y señalándolos con los. números signientes al último que figure en las listas publicadas, al objeto de que los que ahora soliciten no perjudiquen á los que ya tienen un número definitivo.

Las listas provisionales se publicarán en la Gaceta de Madrid, dando un plazo de quince dias para presentar reclamaciones, y terminado éste y resueltas las reclamaciones que se hubieran presentado, se publicará la lista definitiva para que desde ese momento los Maestros no comprendidos puedan acudir á los concursos que convoquen los Rectorados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1916.-Burell.-Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del dia 23 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Graciano Villafría y Pampliega, vecino de Bilbao, según cédula personal número 997 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil el día 31 de de Julio de 1916 solicitud de rectificación para la mina titulada Piramidal, de mineral de carbón, sita en término de Resoba, al sitio llamado La Salgada.

La rectificación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el eje del pozo de la mina Valentina, desde este punto en dirección N. 35° O. á 110 metros se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. 32º N. se medirán 310 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al N. 35° O. á 600 metros, la 3.ª; desde ésta en dirección O. 35° S. á 100 metros, la 4.ª; desde ésta en dirección S. 35° E. á 500 metros, la 5.ª; desde ésta en dirección O. 35° S. á 100 metros, la 6.ª; desde ésta en dirección N. 35° O. á 100 metros, la 7.ª; desde ésta en dirección O. 35° S. á 100 metros, la 8.ª; desde ésta en dirección N. 35° O. á 100 metros, la 9.ª; desde ésta al 0.35° S. á 100 metros, la 10; desde ésta al N. 35° O. á 200 metros, la 11; desde ésta al O. 35° S. á 100 metros, la 12; desde ésta al N. 35° O. á 100 metros, la 13; desde ésta al O. 35° S. á 200 metros, la 14; desde ésta al S. 35° N. á 200 la 15; desde ésta al E. 35° N. á 100 metros, la 16; desde esta al S. 35° E. a 100 metros, la 175 desde ésta al • E. 35° N. á 100 metros, la 18; desde ésta al S. 35° N. á 300, la 19, y con 190 metros al E. 35° N. á la 1.ª estaca.

Se ha admitido este registro, salvo. mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gubernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta dias.

Palencia 1.º de Agosto de 1916 .-El Ingeniero Jefe, Ramón Alouso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Juan José Fernández Alonso, vecino de Madrid, según cédula personal número 2.166 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos del dia 24 de Julio actual solicitud de registro de diez pertenencias para la mina titulada Reserva, de mineral de carbón, sita en término de San Cebrián de Mudá, al sitio llamado Fuente Román; lindante por N. mina Eugenia, núm. 424; S. Demasía á Sofia, núm. 511; O. Regalada, sin número, y por E. con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 2ª de la mina Regalada, ó sea el ángulo S. E. y desde dicho punto se medirá al Norte 70 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde este punto al Este se medirán 1.000 metros y se clavará la 2.ª estaca; desde este punto se medirán al Sur 100 medirán y 3.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros y se clavará la 4.ª estaca, y por último se medirán 30 metros al Norte y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las diez pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 2 de Agosto de 1916. -El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Miaas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por la Sociedad Hijos de V. Calderón, vecino de Palencia, según cédula personal número 7.177 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y veinticinco minutos del dia 24 de Julio de 1916 solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina titulada Lolita, de mineral de. carbon, sita en término de (Mave) Valle Valdegama, al sitio llamado la Mi-

the settled to the first of the set of the first

na de Mave á Aguilar y los demás rumbos con terreno comunal.

La designación que hace es la siguiente:

Una calicata antigua situada en el sitio llamado la Mina, única que existe en dicho sitio, desde dicho punto se medirán al N. 200 metros, fijándose la primera estaca; al Sur 200 metros, colocándose la 2.ª; al Este 1.500 y se colocará la 3.ª, y al 0.100, colocándose la 4.ª, quedando así cerrado el perimetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el articulo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 2 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Rubio Casas, vecino de Santander, según cédula personal núm. 3.956 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y veinticinco minutos del día 29 de Julio de 1916 solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina titulada Felipa, de mineral de carbón, sitaen término de San Salvador de Cantamuga, al sitio llamado Molino del Placidad.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida las ruinas del molino viejo llamado del Placidad, desde cuyo punto y en dirección Norte magnético se medirán 200 metros y se colocará la, 1,ª estaca; desde ésta y en la misma dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta y en dirección Este se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección Sur se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª; desde esta en dirección Este se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la 6.ª; desde ésta y en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 7.ª; desde ésta y en dirección Norte se medirán 500 metros y se colocará la 8.ª, y desde ésta en dirección Este se medi- 1916.—Baudilio de los Cobos. of the D. III Int.

rán 400 metros, con lo cual se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Se ha admitido este registro, solvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 2 de Agosto de 1916.-El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

No habiendo presentado el interesado D. Miguel Rubio Casas la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el art. 20 del vigente Reglamento de Mineria dentro del plazo legal, por providencia del Sr. Gobernador civil de fecha de hoy se declara fenecido y sin curso el expediente de registro titulado «Maria-Luísa», núm. 2.153, de 139 pertenencias, sito en término de San Salvador de Cantamuga.

Palencia 2 de Agosto de 1916.-El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la de Palencia-Santander. Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cardeñosa de Valpejera que se expresarán y que durante el plazo de cinco dias, comprendidos del 20 al 26 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 27 de Julio de

Traile interior in the

Relacion que se cita. I wish the second of the secon

Num.°	NOMBRES	NOMBRES		FECHAS	CANTIDADES ADEUDADAS.			
de orden.	de los deudores ó sus- causahabientes.		Dia	Mes. Affo.		5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL.	
1 2		Valentin Zapatero Eusebio Zapatero	10 10	Mayo 1915 Mayo 1915	105 04 52 52	5 25 2 63	140.29 55 15	
1 1 1		SUMA	• • • •		157 56	7 88	165 44	

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

			ANIMALES.					
ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela Idem Idem Idem Influenza Distomatosis hepática Idem	Cervera	Seis. Tres. Carrion	IdemIdemIdemEquina	314	13 70 * 123 7	» 65 » °	» 4 1 50	237 70 160 368 6 3202 230
Palencia 20 de Julio de 1	4180	213	65	55	4293			

Palencia 20 de Julio de 1916.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruíz de los Paños.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 sobre pagos.

Circular.

Hallándose en descubierto con esta oficina los Ayuntamientos que á continuación se relacionan en el envío de las certificaciones que acrediten los pagos que realizaron en el segundo trimestre del año actual vencido, se previene á los Sres. Alcaldes ó Presidentes de esas Corporaciones que si los expresados documentos no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá por esta Administración al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de quince pesetas á cada una de las indicadas Autoridades.

Palencia 1.º de Agosto de 1916.— El Administrador, P. I., Tomás Dueñas.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior Circular.

Alar del Rey. Añoza. Arconada. Autillo de Campos. Barrio de San Pedro. Boada de Campos. Boadilla de Rioseco. Cenera de Zalima. Cevico de la Torre. Cevico Navero. Herreruela de Castillería. Lavid de Ojeda. Palacios del Alcor. Paredes de Nava. Población de Cerrato. Polentinos. Pozuelos del Rey. Reinoso. Requena de Campos. San Cebrián de Campos. San Mamés. Santervás de la Vega. Santibáñez de Ecla.

Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdespina.
Valle de Santullán.
Vañes.
Villacidaler.
Villelga.
Villoldo.

Juzgados.

Distrito de Buenavista (Madrid.)

En virtud de providencia de 26 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte en los autos ejecutivos especiales seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Venancio Guerra Diez, sobre pago de dos créditos hipotecarios, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y término de quince días, la finca hipotecada, consistente en

Una finca denominada «Hoyales», ó sea un pedazo de páramo de pasto tieso y labor en término de Cobos de Cerrato, al sitio de su nombre; que todo él mide setecientas cuarenta y siete obradas y cinco cuartas. equivalentes á cuatrocientas dos hectáreas y noventa áreas, con una tenada mamposteria ordinaria, cubierta deteja, que mide doscientos cincuenta metros cuadrados y dos edificios independientes unidos, por un muro de piedr, adestinades á ossa de labranze, que más por menor se describen en la escritura de préstamos. Linda toda la finca per Norte con el camino que vá á Montemayor y raya divisoria de la dehesa de Olmos y término de Cobos de Cerrato, por Este con el camino que dirige á Antiguedad y terreno de Páramo de Santiago á Geballos, por Sur con raya divisoria a Antiguedad y parte de rayas divisorias de Tabanera y monte de Villarmiro, término

de Palenzuela y por Oeste con la raya divisoria de la dehesa de Olmos y término de Tabanera.

Cuya subasta, que se anuncia por el presente, tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Baltanás el día treinta y uno de Agosto próximo, á las diez de su mañana, previniéndose á los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de ochenta y siete mil setecien-tas cincuenta pesetas, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta.

Segundo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercero. Para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarto. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registrador estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros; y

Quinto. Las cargas ó gravamenes anteriores y preferentes, si los hubieres, á los créditos hipotecarios que el Banco reclama en el expresado juicio, continuarán susbsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrrogado en la responsabilidad de los mismos, no destinándose á su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid à 27 de Julio de 1916.—Félix Jarabo.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Es copia.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Ayuntamientos.

Capillas.

Formado por varios vecinos de esta villa un padrón para el arrimo de piedra, á fin de arreglar las calles del pueblo, por ser de interés general, se

halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo desee y producir las reclamaciones que sobre el número de metros de piedra cada uno tiene asignados, crean asistirle; debiendo advertir que transcurrido dicho período no se admitirá reclamación alguna por extemporánea, quedando obligado al arrimo de los metros de piedra que cada uno de por sí tiene señaladas y demás condiciones que en dicho padrón constan.

Capillas 26 de Julio de 1916.—El Alcalde, Lucidio Blanco.

Santibáñez de Ecla.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y
solares que han de servir de base á
los repartimientos para el año próximo de 1917, se hallan expuestos al
público en la Secretaria de este
Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados y formularse las reclamaciones
que se juzguen oportunas.

Santibáfiez de Ecla 4 de Julio de 1916.—El Alcalde, Cesáreo Martin.

Alar del Rey.

Terminado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones por termino de quince días.

Alar del Rey 28 de Julio de 1916. —El Alcalde, Victoriano Ruíz.

Imprenta de la Casa de Expéritos y Hospicio provincial.